

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL despacho del Señor Juez, hoy Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), para su conocimiento

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
Secretario

Proceso: Ejecutivo de Alimentos 156384089001-2023-00012-00
Demandante: Astrid Fernanda Velásquez Castillo
Demandado: Simón Iván Avila Diaz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASTRID FERNANDA VELASQUEZ CASTILLO como Representante Legal de su Menor hija **S AVILA VELASQUEZ**, actuando a través de Apoderado Judicial presenta demanda ejecutiva de Alimentos en contra de SIMON IVAN AVILA DIAZ con el fin de cobrar ejecutivamente el saldo de cuotas alimentarias en favor de sus hijas, cuotas que según su dicho se encontraría vencido el plazo para su pago

Este Juzgado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 y 2 del C.G.P., encuentra que efectivamente es el competente para adelantar el presente trámite en virtud del Domicilio de la Menor Beneficiaria, por ello una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que no cumplen los requisitos para librar el respectivo mandamiento en atención a que:

- a) La parte demandante debera subsanar el acápite de PRETENSIONES de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en el sentido de disgregar cada una de las cuotas adeudadas, mes a mes, más los intereses solicitados sobre cada cuota y no sobre el total de las mismas.

Lo anterior por cuanto para la claridad pretendida, se hace necesario que se relacione cuota a cuota de manera individual y el periodo a que corresponde, así como desde cuando se adeudan los intereses solicitados frente a cada una de esas cuotas que dice adeudar el demandado.

- b) De igual manera se deberá aclarar si el mandamiento de pago solicitado se da solo frente a las cuotas causadas a la fecha, o las que se llegaren a causar posteriormente y de manera periódica.
- c) La parte Demandante debera adecuar el acápite de HECHOS DE LA DEMANDA, en el sentido de individualizar los mismos, y más específicamente el numeral 3°, que comprende por lo menos tres supuestos fácticos; por cuanto

tal indeterminación podría afectar los derechos de defensa y contradicción de la Parte Ejecutada.

- d) Se deberá allegar el Poder aportado, en un documento claro y legible, ya que en el archivo aportado el mismo no es claro.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, y dada las falencias denotadas en el Mandato, por ahora no se reconocerá personería para actuar al Abogado ELAN DAVID BACCA GARCIA, como Apoderada de la parte Demandante.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de Alimentos de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que la parte ejecutante SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería al Abogado ELAN DAVID BACCA GARCIA, como Apoderado de la parte Demandante, por las condiciones arriba expuestas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Sáchica, 03 de Marzo de 2023, la providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 07 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIOPINEDA RODRIGUEZ
Secretario.